



BOLETÍN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

---

COLLATIONES MORALES ET LITURGICAE

PRO MENSE JULIO

—  
MORALES

1.<sup>a</sup>

Quid et quotuplex est excommunicatio? Ob quas causas incurritur, et quos habet effectus? An minori irretitus excommunicatione accedens ad Sacramenta, peccet graviter? Quid vero si illa ministrat? Quid requiritur ut quis sit *vitandus*? An nunc, ut olim, interdicta sit communicatio cum *vitando*? An sub censurae poena?

2.<sup>a</sup>

In quot titulos dividitur *Officiorum ac Munerum* S. P. Leonis XIII Constitutio? Quid in ea super librorum, ephemeridum, impressione ac lectione statuitur? Quenam requiruntur conditiones ut legentes excommunicationem incurrant? Quanam *diaria* sint *previae* censurae subjicienda? Quanam habenda ut *vetita*? An quae dicuntur *liberalia*, vel quae sine ecclesiastica censura imprimuntur, tuta conscientia legi possint? Utrum *Lex Indicis* obliget de jure naturali vel de jure positivo tantum? Quam auctoritatem habeant, et an in conscientia obligent *Congressus catholici Caesaraugustani Regulae practicae*?

LITURGICAE

1.<sup>a</sup>

Quomodo distinguuntur Sac. Rit. Cong. Decreta? Obligant in conscientia? Quid de consuetudine in rebus liturgicis?

2.<sup>a</sup>

Quid est Missa? Quomodo Missa, quoad materiam hic tractandam dividitur?

---

**E. S. CONGREGATIONE INDULGENTIARUM**

Dubia circa erectionem et aggregationem piarum Unionum et Confraternitatum.

*Egnolismen.*—3. Dec. 1892—Sacrae Indulgentiarum

Congregationi sequentia dubia dirimenda sunt proposita:

I. In erigendis seu instituendis Confraternitatibus atque Indulgentiis iisdem communicandis, item in Confraternitatibus aggregandis, Clemens PP. VIII Constitutione «Quæcumque» plura præscripsit subpœna nullitatis, quorum observantiam saltem in substantialibus Pius PP. IX, Decreto 8 Januarii 1861 denuo constituit. Inter quæ reperitur: quod Confraternitatis aggregatio seu institutio *fiat de consensu... Ordinarii et cum litteris testimonialibus ejusdem*. Et formulæ a Pio PP. IX traditæ, disserte ajunt: «*Confraternitatem... de consensu Ordinarii qui ejusdem Confraternitatis institutum, pietate ac religione litteris patentibus, Nobis nuper exhibitis commendavit... per præsentem erigimus, itemque... Confraternitatem... attentis Episcopi seu Ordinarii loci consensu ac litteris testimonialibus, quibus ejus institutum pietas ac religio commendatur, Nostræ Archiconfraternitati adjungimus et aggregamus.*»

Hinc quæritur:

1.º An dicta conditio sufficienter impleatur quum Ordinarius loci litteras testimoniales in antecessum non dat, sed tantum in diplomate erectionis sibi transmissis his verbis subscribit vel etiam æquivalentibus: *Vidimus et executioni dari permissimus?*

2.º An saltem sufficiat Ordinarium suam subscriptionem apponere quum in diplomate erectionis ipsi transmissis a superiore Ordinis non leguntur verba *erigimus*, sed: *facultatem concedimus erigendi*, et dicta subscriptio actualem erectionem præcedit?

II. Cum sæpe longe distet Archiconfraternitatis moderator seu superior Ordinis religiosi, factum est ut plerumque formulæ ab iis subscriptæ et sigillo munitæ in cancellaria Episcopatum, vel in aliqua Ordinis domo tempore depositarius utitur ad erectionem vel aggregationem, nomen Rectoris datamque in formula apponens.

Quæritur igitur an erectio vel aggregatio hoc modo peracta ute valida sit retinenda?

III. Decreto Urbis et Orbis diei 8 Januarii 1861 facta est Ordinariis potestas Parochos pro tempore in recto-

res, moderatores, etc., Confraternitatis nominandi; hinc quæritur:

An ex eodem Decreto potuerint Ordinarii delegare non solum Parochos sed etiam Eleemosynarios, Capellanos communitatum vel piorum locorum quoad Confraternitates in Ecclesiis ipsis concreditis independenter a parcho, uti communiter fit in Galliis, vel etiam Vicarios tum ob nimias Parochi occupationes, tum aliis de causis?

IV. In non nullis confraternitatibus, congregationibus seu associationibus, v. g. in iis quæ a Prima Primaria dependent, usu receptum est, ut in congregationes, confraternitates, piasque associationes, admitti cupientes desiderium suum consilio et Directori Congregationis prius aperiant, qui si, deliberatione adhibita, annuant petitioni, dies statuitur, quo postulantes solemni ritu et forma recipiuntur. Eo die omnes conveniunt in sodalitates Ecclesiam, concio habetur, Postulantes juxta consecrationis B. Mariæ Virginis alta voce emittunt; dein *Rector manu extensa hæc vel similia profert: Ego auctoritate mihi concessa recipio vos in congregationem, participesque facio Indulgentiarum et Privilegiorum.*

Jam vero ad majorem istiusmodi receptionis solemnitatem sæpius a Rectore invitatur sacerdos extraneus qui concionem habet, cæremonia præest, numismata, Rosaria scapularia, aliaque signa, quæ sunt sodalibus tradenda, benedicit, imo et profert verba superioris relata. Plerique ex Congregationum rectoribus id fieri posse pro certo habent, sed solam inscriptionem in albo sufficere putant, sive quia persuasum habent facultatem sodales recipiendi se posse subdelegare; hinc quæritur:

1. An istiusmodi ritus sit habendus ut essentialis? quatenus negative.

2. An moderator associationis munus admissionem eo modo peragendi alteri sacerdoti committere possit?

3. An id possit eo saltem in casu quo Associationis statuta, aprobante Ordinario, hanc ei facultatem expresse assererent?.

Porro S. C. Ind. Sacrisque Rel. præposita relatis

dubiis audito unius ex Consultoribus voto, respondendum censuit:

Ad I. ad 1<sup>am</sup> partem, *negative*; ad 2<sup>am</sup> partem, *non sufficere*.

Ad II: *Negative*.

Ad III: *Affirmative*.

Ad IV: Ad primam partem, quoad actum receptionis in sodalitatem scapularium, rosarium, etc., *affirmative*; quoad cæteras cæremonias, *negative*.

Ad secundam partem, *affirmative*, si habeat potestatem subdelegandi: *secus negative*.

Ad tertiam partem, *affirmative*.

Datum Romæ, etc. 3 Dec. 1892.—ALOISIUS Card. SEPIACCI, *Prae.*—ALEX. Arch. NICOPOL., *Secret.*

---

## DOCTRINA CANÓNICA

### SOBRE LA PROVISIÓN DE PARROQUIAS



(CONTINUACIÓN)

Art. 4.º Los patronos particulares podrán usar del derecho que les asiste como tales para la provisión de los curatos correspondientes á los patronatos de que estén en posesión, sujetándose á las reglas citadas en el artículo precedente.

Art. 5.º Las propuestas hechas por los ordinarios antes de la mencionada suspensión, pendientes aún de despacho, en el Ministerio de Gracia y Justicia, según lo prevenido en la circular de 3 de setiembre de 1854, se devolverán á los mismos prelados diocesanos para que las confirmen ó rectifiquen según los casos y variaciones que hayan ocurrido.—Dado en Palacio á 7 de noviembre de 1856. (*C. L., t. 70, pág. 218*),

XXXV

**R. O. DE 28 DE MAYO DE 1864**

**Aclarando el art. 26 del Concordato sobre provisión de beneficios curados de patronato laical.**

(GRAC. Y JUST.) «Los términos en que está concebido el párr. 2.º del art. 26 del Concordato vigente, al exigir la pruebas de suficiencia que debe acreditar el presentado para un beneficio curado laical, han dado lugar á interpretaciones distintas, que conviene uniformar por medio de la correspondiente aclaración.

A este fin S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el muy reverendo nuncio de Su Santidad, se ha servido declarar:

1.º Que la idoneidad del presentado debe haberse probado en *concurso abierto*, bien en la diócesis de su domicilio, bien en la del beneficio que ha de residir.

2.º Que no estando aprobado previamente en concurso abierto en una de las dos diócesis indicadas, se celebrará un *concurso especial* para que el presentado acredite su suficiencia, dentro de los cuatro meses que prefija el Concordato, en la diócesis en que el curato esté constituido.

4.º Que las anteriores aclaraciones se entienden siempre según establece el mismo Concordato, salvo el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.—De Real orden, etc.»—Madrid 28 de mayo de 1864.—(C. L. t. 91 pág. 712.)

XXXVI

**R. D. DE 21 DE OCTUBRE DE 1864**

**Derogando la R. O. de 24 de octubre de 1861, y dictando reglas para los expedientes de provisión de curatos y beneficios de patronato laical.**

(GRAC. Y JUST.) Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo que, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, encaminado á remover los obstáculos á que haya podido dar ocasión lo dispuesto en la R. O. de 24 de octubre de 1861; y á fin también de facilitar cuanto sea posible la pronta terminación de los expedientes para la provisión de los Curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical; reservándome acordar oportuna y convenientemente lo que proceda, tanto para la más exacta ejecución y cumplimiento de todo lo dispuesto en el Concordato de 1851 respecto del mencionado patronato y del eclesiástico, y acerca de materias conexas con ellos, como asimismo lo que corresponda á consecuencia de lo dispuesto en la base 26 de mi Real cédula de ruego y encargo de 3 de enero de 1854 para el arreglo parroquial.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º En los expedientes incoados hasta el día, y que en adelante se incoaren en los Tribunales eclesiásticos para la provisión de curatos y beneficios con cura de almas, *de patronato laical*, se hará constar en el modo y forma que se dirá y por quien corresponda si el patronato era partícipe en diezmos y primicias, con obligación de contribuir, en todo ó en parte para la cóngrua del párroco y de otros encargados del ministerio parroquial ó para otras atenciones de la parroquia. De la misma manera se hará constar también si el todo ó parte de los bienes que fueron de la Iglesia se ha adjudicado al patronato.

Art. 2.º Si por los documentos que con tal propósito debe presentar el patrono constare haberle sido descontado el importe de dichas cargas al fijar su indemnización, ó en otro caso que no estaba obligado á contribuir con cosa alguna á la parroquia, podrá darse desde luego al presentado la colación canónica, insti-

tución y posesión, siempre que concurren las demás circunstancias y requisitos prevenidos por el derecho.

Art. 3.º No acompañando dicho documento, ni constando en su caso no tener obligación el patronato á contribuir, se prevendrá á éste que en el término que el Tribunal estime suficiente presente la conveniente certificación, librada por la Dirección general de la Deuda pública y que no haciéndolo así, le parará el perjuicio á que haya lugar. Concluido el término sin que el patrono haya cumplido con lo mandado, el Tribunal se dirigirá al Ministro de Gracia y Justicia para que exija de dicha dependencia certificación de lo que sobre el particular conste en el respectivo expediente de indemnización. Transcurrido el término de dos meses, á contar desde el día en que ingrese en el Ministerio la comunicación, cuyo recibo se acusará inmediatamente, sin que el Ministerio hubiere remitido la certificación reclamada de la Hacienda en virtud del estado posesorio del patrono, podrá darse, sin más trámite, al presentado la colación canónica institución y posesión si concurrieren todas las demás circunstancias y requisitos procedentes; pero sin perjuicio de continuar el expediente eclesiástico hasta decidir por sentencia y para en lo sucesivo sobre el derecho de presentación.

Art. 4.º Cuando conste que el patrono ha recibido íntegramente de la Hacienda la indemnización sin rebajarle el importe de la carga, se ordenará al mismo, á fin de que su presentación pueda surtir efecto que en el plazo que se le prefijará afiance en forma de derecho, á completa satisfacción del propio Tribunal, pagar anualmente en la época debida y en metálico el importe de la expresa, carga obligándose además á satisfacer á la Hacienda en los términos que con ella convenga lo correspondiente á los años trascurridos des-

de la fecha en que recibió los efectos públicos para su indemnización, regulándose el valor de los frutos por el que sirvió de tipo para ésta. Al efecto expresado se comunicará á la Hacienda el allanamiento del patrono, con lo demás que sea conducente. La cantidad con que el patrono deberá contribuir anualmente se rebajará del presupuesto de la respectiva parroquia, ingresando los atrasos en el Tosoro. Cuando la obligación del patrono sea parcial é inferior á la congrua asignada al curato ó beneficio curado, se completará aquella por el Estado.

Art. 5.º No allanándose el patrono á lo expresado en el artículo anterior, y salvo el caso de excepción del art. 3.º, se declarará extinguido el derecho de presentación, y se procederá á la provisión de curato ó beneficio curado en el modo y forma que previene el párrafo 1.º del art. 26 del Concordato.

Art. 6.º Si no se hubiere resultado todavía el expediente de indemnización, tal estado no será obstáculo para que en su día se dé al presentado la colación canónica, institución y posesión, con tal de que en el modo y forma prevenida en el art. 4.º se obligue el patrono á satisfacer desde el día en que tenga efecto la entrega de los títulos de la Deuda en que consista la indemnización el importe á metálico de la carga, regulándose éste prudencialmente, mediante á no existir á la sazón el tipo regulador de los frutos designado en dicho artículo. El Tribunal lo pondrá todo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que haga la prevención conveniente á la Dirección general de la deuda pública y demás que corresponda, según queda prevenido en el mencionado art. 4.º

Art. 7.º Constando haberse adjudicado al patrono el todo ó parte de los derechos y bienes de la iglesia patronada, se mandará con la prevención indicada en el

art. 3.º, que aquel manifieste en el término que se le señale si se allana ó no á pagar anualmente una cantidad igual á la renta líquida que de adjudicado percibía la parroquia, como asimismo los atrasos, según queda dicho. Si el patrono no quisiere contribuir y afianzar, ó dejare pasar el término sin manifestar su voluntad, se declarará extinguido el derecho de presentación, y se proveerá la vacante según lo dispuesto para otro caso en el art. 5.º Estando pronto el patrono á afianzar el pago sucesivo de la renta anual, y allanándose al de los atrasos según concierto en este caso con la Hacienda pública desde que se incautó de los derechos y bienes hasta el día de la toma de posesión del presentado, se señalará prudencial y equitativamente, con acuerdo del mismo patrono, cantidad anual y el tiempo y modo de verificar su pago. Cumplido todo lo cual debidamente, y concurriendo las demás circunstancias y requisitos necesarios, se dará al presentado la colación canónica institución y posesión.

Art. 8.º Para la debida formalidad y defensa de todos los derechos, así como la parte en su caso, el fiscal del Tribunal eclesiástico será oído siempre en dicho expediente canónico, como asimismo en los trámites é incidentes objeto del presente decreto.

Art. 9.º El Tribunal remitirá al Ministro de Gracia y Justicia testimonio de la providencia definitiva; noticiando asimismo el día en que se dé la posesión al presentado, á fin de que la Ordenación general de pagos pueda hacer los asientos debidos y para los demás efectos correspondientes,

Art. 10. Se deroga en todas sus partes la citada R. O. de 23 de octubre de 1861.

Art. 11, El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para que el presente Real decreto, conve-

nido entre una y otra potestad, sea cumplido en todas sus partes..

Dado en Palacio á 21 de octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.,»—De Real orden etc.—Madrid 23 de octubre de 1864.—Arrazola.—Sr. Obispo de..... (*Gac. 2 noviembre.*)

## XXXVII

### **R. O. DE 10 DE AGOSTO DE 1866**

**Dictando disposiciones para la completa ejecución del Real decreto de 21 de noviembre de 1851: Vicarias y Tenencias: Coadjutores: Concursos para la provisión de Curatos, etc.**

(GRAC. Y JUST.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicación del ordenador general de pagos de este Ministerio, fecha 30 de setiembre de 1864, proponiendo algunas medidas para la mejor contabilidad y exponiendo al mismo tiempo la urgente necesidad de llevar á debida ejecución en todas las diócesis el R. D. de 21 de noviembre de 1851, expedido con conocimiento del muy reverendo nuncio de Su Santidad, y recordado en circular de este Ministerio de 16 de marzo de 1863.

Con este motivo, y teniendo intima conexión con la expresada circular, he dado tambien cuenta á S. M. de otra de la misma fecha de 16 de marzo de 1863, sobre remisión de notas á este Ministerio y publicación de edictos para concurso.

Enterada S. M. y conformándose con lo por mi propuesto, de inteligencia con el muy reverendo nuncio de Su Santidad, y sin perjuicio de lo que se determine en el arreglo definitivo del clero parroquial, se ha servido ordenar:

Artículo 1.º Los diocesanos en cuyo territorio no haya tenido aún puntual cumplimiento en todas sus

partes el R. D. de 21 de noviembre de 1851, dictarán las disposiciones conducentes para que se verifique á la mayor brevedad, dando cuenta á este Ministerio.

Art. 2.º Se declara que las vicarías y Tenencias independientes de matriz, aunque sus vicarios y tenientes no hayan gozado ántes del carácter de perpétuos, están comprendidas en la disposición del art. 3.º del mencionado Real decreto de 21 de noviembre de 1851.

Art. 3.º Los tenientes de matriz, ó en anejo de ella, se denominarán coadjutores.

(Se continuará)

---

## Las órdenes religiosas de Francia.

---

### Protesta solemne.

Hé aquí la que han publicado los Superiores de las Congregaciones religiosas de Francia:

«Con fecha 1.º de Julio de 1901, una ley votada por ambas Cámaras y acompañada de una disposición del presidente del Consejo, invitaba á las Congregaciones existentes á someter al Parlamento una solicitud de autorización y á facilitar todas las listas, estados y documentos que pudiesen permitir al Parlamento resolver con conocimiento de causa sobre cada una de las solicitudes presentadas.

Varias Congregaciones creyeron que era más conveniente para ellas disolverse en el plazo de tres meses, concedido por la ley; las más confiando en la invitación que se les hacía y contando con la *declaración formal* del señor Presidente del Consejo, de que una solicitud, aunque procediese de Asociaciones que se aprovechaban de una situación particular, *les ponía al abrigo de toda suerte de peligros*, presentaron esta solicitud en la forma y tiempo fijados en la ley.

A pesar de los valerosos esfuerzos y de los convincentes argumentos de nuestros amigos y de todos los amigos de la libertad, la Cámara de los Diputados se

ha negado á discutir las solicitudes presentadas por las Congregaciones religiosas de varones.

Sólo nos resta dirigir á la opinión pública una defensa que sus representantes no han querido escuchar.

Hemos sido llevados á la barra en el Parlamento, llamado á resolver sobre la vida ó muerte de nuestras Asociaciones, sin que la Cámara se haya enterado siquiera de los documentos presentados y de los informes, favorables en más de dos tercios, de los Consejos municipales consultados; sin que se nos hayan comunicado los informes de los prefectos, por razón de los cuales se nos condena; informes de los que la Comisión sólo ha citado extractos incompletos y elegidos exclusivamente entre los que nos atacaban; sin que los defensores, en cuyas manos confiamos nuestra causa, hayan podido siquiera levantar la voz en defensa de cada una de nuestras Asociaciones.

¿Es esta la justicia de Francia?

¿Y de qué se nos acusa?

No tenemos que reproducir nuestra historia, tan gloriosamente unida á la de nuestra Patria; pero ahí están nuestras obras: ¿por cuál de ellas se nos condena?

Sabemos bien que en ciertos periódicos se estampan cada día calumnias contra nosotros; fácil es maacharnos con las más innobles acusaciones á los ojos de los que no nos conocen.

Lo preguntamos confiadamente á todos nuestros conciudadanos: los religiosos que conocen ¿merecen las odiosas acusaciones que se les dirigen? ¿Por qué, pues, sin prueba alguna han de suponer más culpables á los que no conocen?

¿De qué se nos acusa?

¿De no pagar los impuestos? Alguien ha podido creerlo. Pero hemos dado siempre al César lo que es del César, y si alguno de nosotros ha creído conveniente defender ante los Tribunales derechos que creían lesionados por gravámenes abusivos, ¿quién se atreverá á censurarle por ello?

¿De mezclarnos en política? Es una de las acusaciones que con más frecuencia y con mayor violencia se lanza contra nosotros. Cuando menos se nos debía permitir defendernos contra este perjuicio tan honra-

damente arraigado, y probar que, si ciertas personalidades habían descendido á ese ardiente palenque, no era éste el objeto de la labor apostólica de nuestras Congregaciones, únicamente consagradas á difundir el reino de Dios en la tierra.

*¿De recibir la dirección de una potencia extranjera?* ¡Como si todo cristiano no recibiese del Vicario de Jesucristo la dirección de su alma, y como si esta dirección pudiese ofrecer el menor obstáculo al Poder civil, respecto al cual no deja de predicarnos la obediencia!

Y permítasenos agregar que si una dirección pudiese excitar nuestro celo en el servicio de Francia, sería la del glorioso amigo de Francia que hoy gobierna la Iglesia.

*¿De sustraernos á la dirección de los Obispos, y de disminuir y paralizar la acción del clero secular?* No tenemos que contestar á esta ofensa: los Obispos lo han hecho por nosotros, y nos felicitamos de tener ocasión de dirigirles publicamente el sincero homenaje de nuestro más profundo agradecimiento, y repetir una vez más el testimonio de nuestra adhesión.

*¿De resistir á los Poderes públicos?* ¿Acaso el acto á consecuencia del cual se nos condena no es la prueba más patente de la deferencia que mostramos á los representantes de estos poderes? ¿Es acto de rebeldía solicitar autorización del Gobierno y facilitarle todos los estados, listas, estatutos comprobantes que nos pidió?

Varios de nosotros sólo tienen de *congregación* una apariencia superficial; otros tenían desde hace tiempo existencia legal como Asociaciones; todos han dirigido solicitud al Gobierno; ¿podíamos dar prueba mayor, no sólo de sumisión, sino aún de confianza á los Poderes públicos?

¿Es esta la recompensa de la confianza que mostramos?

*¿Se nos acusa de ser ricos, poderosos y activos?* Nuestra riqueza se muestra ante la luz del sol; cuando en cambio de nuestro trabajo hemos podido realizar alguna economía, la empleamos en sostener nuestras misiones, en cuidar á nuestros ancianos, en formar á nuestros jóvenes, y lo que pueda sobrar lo reservamos

para construir una capilla, un hospicio ó una escuela, de la que el pueblo está llamado á gozar lo mismo que nosotros, y que se nos impide que continuemos siendo pobres en nuestra celdas.

¿A quién se consagra nuestro poder ó nuestra actividad? Hágase luz sobre nuestras obras; no se prodiguen acusaciones vagas y vanas; examínese, inspecciónese, compruébese, y si se comprueba que estas obras perjudican á la paz y á la prosperidad de Francia, condénese nos entonces.

Si, por el contrario, como estamos intimamente convencidos, estas obras son todas de paz, de beneficencia, de sacrificio, de caridad y de misericordia; si nos unimos y damos la vida por Dios y por Francia; si al someter libremente nuestras voluntades á la rígida y santa disciplina de las Ordenes, y al renunciar á los goces de la familia y al uso de las riquezas, sólo nos proponemos reservar más fuerzas para el servicio de la humanidad, entonces que la justicia hable y defienda nuestros derechos.

Al fin y al cabo ella deberá decir la última palabra; que los hombres pasan y la justicia no muere.

¿Y qué haremos ahora?

Con una confianza que nada puede destruir ni alterar, seguiremos haciendo el bien y difundiendo la palabra de Dios, porque ninguna violencia podrá impedir que nos sacrifiquemos, y contra la palabra de Dios no hay trabas.

La Iglesia y las Ordenes religiosas están habituadas á sufrir por la justicia y alcanzar la victoria.

Hemos dicho lo que somos; nos dirigimos á todos los franceses de buen sentido y de buena fé para que nos juzguen, no según las palabras de ciertos periódicos, sino según nuestras obras, que todos, si quieren hacerlo, pueden comprobar fácilmente.

Confiamos en la justicia de Dios, confiamos también en la justicia de nuestra Patria, y estamos seguros de que vendrá un día en que se nos hará justicia.»



## Instrucciones relativas á herederos partícipes *eccos.*

En circular de 20 de Febrero de 1901, del ministerio de Gracia y Justicia, se han dictado las siguientes instrucciones para que los herederos de los partícipes del Presupuesto eclesiástico puedan acreditar su derecho á los haberes que sus causantes hubieran devengado, conforme todo á lo preceptuado en el art. 52 del Reglamento orgánico de 24 de Mayo de 1891.

1.º Instancia del interesado.

2.º Copia legalizada del encabezamiento, cláusula de institución de herederos y pie del testamento del causante, á no haber fallecido ab intestato, en cuyo caso se acreditará en debida forma quienes son los herederos declarados judicialmente.

Los herederos por sucesiones directas pueden justificar su derecho por medio de información testifical administrativa, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban satisfacerse, y que acredite el fallecimiento de los acreedores mediante certificación del Juez Municipal.

Las disposiciones que anteceden sobre abintestatos son extensivas á las sucesiones entre hermanos.

3.º Partida de defunción del mismo.

4.º Carta de pago de derechos reales.

5.º Nómina por duplicado de los haberes que se reclaman; y

6.º Informe favorable del Abogado del Estado.

Todos los que, una vez examinados por esta Ordenación, y si los encuentra conformes, se devolverán á V. como) notificante del libramiento que á su favor se expedirá, á fin de que se encarguen de entregar á los partícipes la cantidad reclamada, dando aviso á esta oficina de haberlo verificado.

---

## ADHESIONES

**al Mensaje del Excmo. Cabildo Catedral  
al Excmo. y Rvdmo. Prelado.**

---

EXCMO. Y RVMO. SR.

El Rector y Catedráticos del Seminario de Astorga, profundamente apenados por la grave ofensa que Os infirió el *Heraldo Astorgano* al suponer que ó desconoceis las disposiciones canónicas, ó, conociéndolas, las conculcais, protestan con todas las veras de su alma contra esa desatentada conducta, tan impropia de un periódico que, se dice católico, como digna de quién pretende romper la amorosa lazada que une á los sacerdotes con su Prelado, y aprueba lo que V. E. aprueba y condena cuanto condena V. E.

Aceptad, Excmo. Señor, este sincero testimonio de nuestra incondicional é inquebrantable adhesión y dignaos bendecir á los que respetuosos b. v. a. e.

Astorga 22 de Junio de 1903.

*Excmo. é Iltmo. Señor:*

*Antonio Luis y Vidueira, Rector.—Pedro Carro, Catedrático.—Tomás de Barrio, idem.—Lorenzo de la Sierra, idem.—Magín Rodríguez, idem.—Juan F. Sierra, idem.—Francisco Luis y Martínez, idem.—Moisés Diaz Caneja, idem.—José Hernández, idem.—Antonio Fernández, idem.—Santiago Matilla, id.—José Goy, idem.*

\*  
\*  
\*

*Excmo. y Rvdmo. Señor:*

Los que suscriben, el Arcipreste de Quiroga y el Ecónomo de San Martín, en nombre propio y en el

de todos los demás Párrocos, Ecónomos y Coadjutores del Arciprestazgo, hacen completamente suyo el Mensaje elevado á V. E. I. por el Cabildo Catedral, y suscrito por el cuerpo de Beneficiados, con ocasión de la circular de V. E. I. prohibiendo la lectura del periódico titulado «Heraldo Astorgano». Apóstoles sin misión, fomentan la discordia que ellos crean porque desconocen aquel gravísimo precepto del Apóstol en que se recomienda y encarga á los obispos el régimen de la Iglesia: «Attendite . . universo gregi in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopus regere Ecclesiam Dei.» Han de velar pues los Prelados, y no otros según este precepto, tanto porque se conserve entre los fieles la unidad de la fé, como la de caridad ó comunión. No vale, por tanto, que afectando una ignorancia culpable en materia tan conocida á todo fiel cristiano se intente erigir cátedra para definir materias por personas á quienes no incumbe siquiera apreciarlas, y que en el fondo y forma de exposición, serían dignas del más soberano desprecio, si no encubrieran un espíritu de remarcable rebelión á la legítima Autoridad Eccl.

Dígnese, pues, Excmo. Sr., apreciar en lo que vale esta adhesión como lenitivo á las amarguras que ha de causarle, como á buen Pastor, etc.

B. E. A. P. de V. E. I.

José Manuel Fernández Garrido.—Simón Liéba a.

\*  
\* \*

Excmo. é Illmo. Señor:

Los sacerdotes del Arciprestazgo de Carballeda que subscriben se adhieren en un todo al mensaje elevado á S. E. I. por el Cabildo Catedral de Astorga, condenando y reprobando cuanto condena y reprueba aquél.

El Arcipreste, *Lorenzo López y Renillo*.—El Vice-Arcipreste, *Ildefonso Rodríguez*.—El Secretario, *Melchor de Prada Elena*.—*Emilio Ferrero*.—*Plácido Rodríguez*.—*Antonio Pérez*.—*Tomás Monterrubio*.—*José Taboada*.—*Francisco Fernández*.—*Antonio de la Arada*.—*Pedro Juárez*.—*Mateo Galende Ranillo*.—*Miguel del Pozo Llamas*.—*Lucas Fuertes*.—*Alejandro Blanco*.—*Juan Ballesteros*.—*Juan Figueroa*.—*José Rodríguez San Román*.—*Juan Vega*.—*Mauricio de Vega*.—*Cipriano Fernández*.

Interpretando la voluntad de los restantes, que no han podido firmar por no haberles presentado ésta, lo hace en su nombre el Arcipreste,

*Lorenzo López y Renillo.*

\*  
\* \*

*Excmo. y Rvdmo. Señor:*

El Arcipreste, Párrocos, Coadjutores y demás sacerdotes del Arzobispado de Orbigo hacen suyo el mensaje del Excmo. Cabildo Catedral á V. E. Rvdma. y reiteran la promesa de obediencia y respeto á su dignísimo Prelado.

Llamas de la Rivera 24 de Junio de 1903.

*Excmo. Señor: B. E. A. P.*

El Arcipreste y párroco de Llamas, *Juan Cotado*.—*Juan Sevillano*.—*Ramón Bugallo*.—*Pedro Alvarez*.—*Primitivo Ramos*.—*Federico Ramos*.—*Antonio Natal*.—*Antonio Junquera*.—*José Muñoz*.—*Santiago Matilla*.—*Mateo Marqués*.—*Manuel González Arias*.—*José Mayo Dominguez*.—*Juan Alvarez Vega*.—*Florencio Gallego*.—*Raimundo Alonso*.—*Julian Muñoz Arias*.—*Francisco Ferrero*.—*Gabriel Fraile*.—*Benito Cordero*.—*Manuel Pérez Carro*.—*Marcos Alvarez*.—*Ignacio Garcia*.—*Silverio Barrios*.—*Miguel Rodriguaz*.—*Honorato*

**Marcos.**—José Marcos.—Francisco Alvarez.—Claudio Cornejo.—Francisco Rodriguez Tercero —Agustin Rodriguez Tercero.—Miguel Benavides.—Laureano Fernández López — Antonio Cuenllas. —Felix Cuenllas. —Higinio del Campo.—Frutos San Román.—Antonio Svillano.—Simón Dominguez.—Andrés Gómez.—Matias Mayo.—Andrés Cao.—Joaquin Martinez —Faustino Martínez.

---

## REFORMA Y ORGANIZACION DE LA DISCIPLINA ECLESIASTICA EN FILIPINAS <sup>(1)</sup>

### (CONCLUSIÓN)

VI.—*De Seminariis.*—Quanti faciat Ecclesia adolescentium seminaria, qui in cleri spem educantur, perspicere licet ex Tridentinæ Synodi decreto, quo ea primum sunt instituta. Oportet idcirco Episcopos omnem operam industriamque impendere ut domum in sua quisque diocesi habeant, in quam tirunculi miliciæ sacræ a teneris recipiantur atque ad vitæ sanctimoniam et ad minores maioresque disciplinas formentur. Consultius autem erit si adolescentes, qui litteris student aliis utantur ædibus aliis vero iuvenes, qui, litterarum curso emenso, in philosophiam ac theologiam incumbunt. Utrobique autem alumni perpetuo degant quoad sacerdotio, si meriti quidem fuerint, iniciuntur; nulla unquam, nisi ex gravi causa, facultate facta ad suos remeandi. Seminarii regimen Episcopus optimo cuique demandet, sive e sæculari clero sive e regulari, qui scilicet regendi prudentia usuque præstet vitæque sanctitate præcellat. Quæ autem a Nobis Nostrique Decessoribus sæpe sunt edicta, abunde docent quo pacto quove modo in sacris seminariis studia sint ordinanda. Sicubi vero seminarium desit, Episcopus alumnos diocesis suæ in viciniorum diocesium Seminariis educandos curabit. Nulla insuper ratione permittant Episcopi ut seminarii ædes ulli pateant, nisi iis adolescentibus qui spem afferant sese Deo per sacros ordines

(1) V. el Bol. Ecco de 15 de Mayo.

mancipandi. Qui vero ad civilia munia institui volent, alias, si res sinunt, obtineant aedes quæ convictus vel collegia episcopalia nuncupentur. Illud denique cavendum summopere, ex Apostoli præcepto, ne cuiquam Episcopi citu manus imponant; sed eos tantum ad sacra evehant sacrisque tractandis adhibeant qui diligenter explorati, debitaque scientia ac virtute exculti, ornamento diœcesi usuique esse possint. E seminario autem egressos ne sibi permittant penitus; sed, ut vitent otia nec sacrarum scientiarum studia intermittant, consilium est quam optimum illos, quinquennio saltem a sacerdotio suscepto, periculo quotannis subicere de re dogmatica et morum, coram doctis gravibusque viris faciendo. Quia vero aedes Romæ patent etiam juvenibus Philippinis insulis qui maioribus disciplinis dare operam velint; pergratum Nobis eveniet si Episcopi delectos subinde adolescentes huc mittent, qui religionis scientiam, in ipso veritatis centro acquisitam, cum suis deinde civibus utiliter communicent. Sancta autem hæc Sedes pro sua parte curabit opportunis modis ad potiorem culturam meliorenque ecclesiasticam formam clerum secularem provehere ita ut apto tempore reperiat idoneus qui cleri regularis partes pastoralis muneris procuratione suscipiat.

VII.—*De religiosa puerorum eruditione deque Manilana studiorum Universitate.*—Verum non ad ecclesiastica solum seminaria Episcoporum industrias spectare oportet: adolescentes enim e laicorum ordine, qui scholas alias celebrant, eorum etiam curis et providentiæ demandantur. Est igitur Antistitum sacrorum officium omni ope adniti, ut puerorum animi, qui publice litteris imbuuntur, religionis scientia ne careant. Quæ ut rite tradatur, videant Episcopi ac perficiant ut et magistri tanto muneri sint pares, et libri qui adhibentur, nulla inficiantur errorum labe. Quoniam autem de scholis publicis sermo incidit, Liceum magnum Manilanum, a Dominicanis Sodalibus Innocentii X auctoritate conditum, merita sine laude præterire nolumus. Quod quia doctrinæ integritate præstantiaque doctorum floruit semper, neque exiguas peperit utilitate, non modo ab Episcopis omnibus benevole haberi cupimus, sed in tutelam Nostram Nostrorumque

successorum ultro recipimus. Quare, privilegia et honores a Romanis Pontificibus Innocentio X et XI et Clemente XII eidem concessa plenissime confirmantes, illud Pontificiæ Universitatis titulo augemus, quique gradus academici in eo conferuntur, eandem vim habere volumus, quam in ceteris Pontificiis Universitatibus obtinent.

VIII.—*De Regularibus.*—Opportunitatibus novi in regioni illa rerum ordinis concedens S. hæc Sedes Apostolica statuit tempestivis provisionibus religiosis viris adesse qui redire intendunt ad vitæ rationem sui Instituti propriam, deditam nempe omnino sacri ministerii operibus bonorum in vulgus morum profectui rei christianæ civilisque pacifici convictus incremento. Alumnis ergo religiosarum familiarum enixe commendamus, ut quæ, nuncupatis votis officia susceperunt, sancte impleant, *nemini ullam offensionem dantes*, Præcipimus ut clausuræ leges inviolate servent; quapropter tenere omnes volumus decreto illo, quod editum a Congregatione super Episcopis et Regularibus die XX Julii MDCCXXXI, Clemens XII prædecessor Noster Litteris apostolicis *Nuper pro parte* die XXVI Augusti eiusdem anni confirmavit, Clausuræ autem ea sit norma iique sint fines, quæ Decreto alio edicuntur, a S. Congregatione Propagandæ Fidei die XXIV Augusti MDCCCLXXX, Pio VI approbante, interposito. Ceterum Religiosi viri, quotquot in Philippinis versantur, illos summeperere revereri atque observare meminerint, quos *Spiritus Sanctus posuit regere ecclesiam*: et arctissimo concordia et caritatis fœdere cum sæculari clero conjuncti, nihil antiquius habeant quam in opus ministerii, in ædificationem corporis Christi, sociatis studiis, vires omnes intendere. Porro ut dissensionum elementa penitus eradantur, in Philippinis etiam Insulis observari in posterum volumus Constitutionem *Firmandis* a Benedicto XIV datam VIII id. Novembris MDCCXLIV, itemque aliam Romanos Pontifices, qua Nos VIII id. maii MDCCCLXXXI nonnullam controversiarum capita inter Episcopos et Misionarios Regulares in Anglia et Scotia definivimus.

IX.—*De Paroeciis.*—Quæ Paroeciæ curionibus et Religiosis Familiis sint demandandæ Episcopi videant,

collatis sententiis cum earumdem Familiarum Præsidibus. Quod si quæstio de ea re oriatur, nec privatim componi queat, causa ad Delegatum Apostolicum deferatur.

X.—*De Missionibus.*—Ad cetera argumenta, quibus Ecclesia magistra, oportune cavetur ne fides morumque integritas aliaque ad æternam animorum salutem pertinentia detrimentum capiat, accedunt equidem summæque sunt utilitatis spiritualia Exercitia quæque vulgo Missiones audiunt. Optandum quapropter omnino est ut, in provinciis singulis, singulæ saltem condantur domus, octo plus minus Religiosis viris excipiendis, quibus sit unice præstitutum urbes subinde ac pagos lustrare dictaque modo ratione, sacris concionibus populos excolere. Quod tamen, si fidelibus utile, necessarium profecto illis est, qui Evangelii lucem nondum hauserunt. Ubi igitur agrestes adhuc gentes occurrunt immani idolorum cultui addicti, sciant Episcopi et sacerdotes teneri ad earum conversionem curandam. Quare inter illas etiam stationes fundentur pro sacerdotibus qui apostolico munere fungantur, nec solum idolatras ad christiana sacra traducant, verum etiam pueris instituendis dent operam. Hæ porro stationes sic erunt ordinandæ ut deinde opportuno tempore ad Præfecturas vel Vicariatus Apostolicos evehi queant. Ne autem qui ibidem sacris occupantur necessaria ad victum promovendamque fidem desiderent, hortamur ut in diœcesi quaque, incolumi quidem Lugdunensi Instituto quod a Propagatione Fidei appellatur, peculiare coetus intituantur virorum ac foeminarum, qui fidelium symbolis colligendis præsent, collectasque Episcopis tradant, Missionibus æquo iure ex integro distribuendas.

XI.—*De disciplina eclesiastica.*—Conciliandæ clero fidelium existimationi nihil conducit efficacius, quam, si quæ sacerdotes docent verbo, ea simul opere compleant. Cum enim ut Tridentina Synodus inquit, a rebus sæculi in altiorem sublatis locum conspiciantur, in eos tanquam in speculum reliqui oculos coniciunt ex iisque sumunt quod imitentur. Quapropter sic decet omnino clericos vitam moresque suos omnes componere ut habitu, gestu, incessu, sermone, aliisque om-

nibus rebus, nihil nisi grave, moderatum ac religione plenum præ se ferant; levia etiam delicta, quæ in ipsis maxima essent, effugiant, ut eorum actiones cunctis afferant venerationem. Sed enim pro hac disciplinæ ecclesiasticæ instauratione proque plena Constitutionis hujus Nostræ exequutione Venerabilem Fratrem Ioanem Baptistam Guidi Archiepiscopum Stauropolitatum, Delegatum Apostolicum extraordinarium ad Philipinas Insulas mittimus, Personam Nostram illic gesturum. Cui propterea opportunas tribuimos facultates; insuper etiam in mandatis dedimus ut provincialem Synodum, quam primum per adiuncta licuerit, indicendam ac celelebrandam curet.

XII.—*Animorum pacificatio ac reverentia in eos qui praesunt habenda.*—Restat mox ut ad Philippinarum incolas universos paterna caritate sermonem convertamus, eosque maiore qua possumus contentione hortemur, ut unitatem servent in vinculo pacis. Postulat hoc christianæ professionis officium: *Maior est namque fraternitas Christi quam sanguinis enim fraternitas similitudinem tantummodo corporis refer, Christi autem fraternitas unanimiorem cordis animæque demonstrat, sicut scriptum est, Act., IV, 32: Multitudinis autem credentium erat cor unum et anima una.* Postulat religionis bonum, quæ prima fons et origo fuit earum laudem, quibus Philippinarum gentes superiore tempore floruerunt. Postulat denique sincera caritas patriæ, quæ ex publicis perturbationibus nihil nisi damna capiet ac detrimenta. Eos qui imperium tenent ex Apostoli præscripto, *revereantur, omnis enim potestas à Deo est.* Et quamvis longinquo oceani spatio a Nobis seiuncti, sciant se esse in fide Apostolicæ Sedis, quæ sicut illos peculiari complectitur dilectione, tutandarum ipsorum rationom nunquam curam abiiciet. Decernimus tandem has nostras litteras nullo unquam tempore de subreptionis aut obreptionis vitio, sive intentionis Nostræ alioque quovis defectu notari vel impugnari posse, et semper validas ac firmas fore, suosque effectus in omnibus obtinere, ac inviolabiliter observari debere, non obstantibus Apostolicis atque in synodali-bus, provincialibus et universalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus sanctionibus, nec non vete-

rum sedum Philippinarum et Missionum inibi constitutarum et quarumcumque Ecclesiarum ac piorum locorum iuribus aut privilegiis, iuramento etiam, confirmatione Apostolica aut alia quacumque firmitate roboratis, ceterisque contrariis quibuscumque, peculiari etiam mentione dignis; quibus omnibus quatenus supra dictis obstant, expresse derogamus. Irritum quoque et inane decernimus si secus super his a quocumque, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari. Volumus autem ut harum literarum exemplis etiam impressis, manuque publici Notarii subscriptis et per constitutum in ecclesiastica dignitate virum suo sigillo munitis, eadem habeatur fides quæ Nostræ voluntatis significationi, ipso hoc diplomate ostenso, haberetur. Nulli ergo hominum liceat hanc paginam Nostræ erectionis, constitutionis, restitutionis, dismembrationis, suppressionis, adsignationis, adiectionis, attributionis, decreti, mandati, ac voluntatis intringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hæc attentare præsumpserit; indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli Apostolorum Eius se noverit incursurum.

Datum Romæ apud S. Petrum sub Annulo Piscatoris die XVII Septembris MDCCCII. Pontificatus Nostri Anno Vigesimo quinto.

L. † S.—Card. ALOIS-MACHI.

---

## DE LA OBLIGACION DE CELEBRAR por razón del beneficio eclesiástico poseído (1)

---

Ticio, Sacerdote muy pobre, obtuvo un beneficio, por el cual percibe 500 pesetas anuales con la obligación de celebrar 100 Misas cada año, habiéndole sido conferido tal beneficio por el mismo fundador de él para remediar su necesidad. Ocurrió, empero, que durante un año íntegro Ticio no pudo celebrar las Misas

(1) Caso de conciencia propuesto y resuelto en San Apolinar de Roma.

por impedirse o una enfermedad crónica, sin cuidarse de levantar por medio de otro la carga de su beneficio. Algún tiempo después, y sin que en ello hubiere culpa por parte de Ticio quedó reducida la renta de su beneficio á 200 pesetas, por lo cual él mismo por sí y ante sí disminuyó *pro rata* á 40 el número de Misas. Finalmente, acepta sin reparo cuantos estipendios le ofrecen los fieles para la celebración de Misas, y aún en tanto número que á veces necesita tres ó cuatro meses para cumplir los compromisos que contrajo al percibir tantos estipendios. Se pregunta:

1.º *Si alguna vez y por causa legítima puede el beneficiado omitir las Misas que está obligado á aplicar por razón de su beneficio, sin que tenga el deber de aplicarlas por medio de otros.*

2.º *Si puede por su propia autoridad reducir el número de Misas á causa de la disminución de rentas del beneficio.*

3.º *Cuánto tiempo hay concedido para la aplicación de Misas por las cuales se haya recibido estipendio anual.*

4.º *Qué se ha de juzgar de la conducta de Ticio.*

A la primera pregunta se debe contestar *affirmative*; pues en su redacción se indica que media justa causa, y manifiesto es que habiendo causa, que en verdad sea justa, puede el beneficiado omitir algunas Misas, sin que esté obligado á que otro los aplique en su nombre; más oportuno será, por tanto, investigar qué causas bastantes y legítimas para el iddicado objeto.

Así, pues, digo en primer lugar: que no hay ninguna causa que obtenga la categoría de justa ó *legítima* para eximir del cumplimiento, cuando en las tablas de fundación del beneficio se prescribe la celebración de Misas por el mismo beneficiado ó por otro, pues en tal caso aparece bien clara la voluntad del fundador de que nunca se omita la Misa.

Digo en segnndo término: que la piedad y reverencia es justa causa, en virtud de la cual puede el beneficiado una vez á la semana abstenerse de celebrar la Santa Misa; y asimismo que la piedad para consigo y los suyos es causa legítima para aplicar en su favor la Sauta Misa cuatro ó cinco veces al año.

Digo en tercer lugar: que la enfermedad del beneficiado ha de enumerarse también entre las causas legítimas, siempre que—según la opinión de los más prudentes moralistas—no exceda de dos meses.

Digo por último: que también es justa causa la pobreza del beneficiado, principalmente si vive sólo de los frutos del beneficiado y éstos apenas alcanzan á satisfacer de un modo conveniente las necesidades y exigencias de la vida.

Antes de contestar á la segunda pregunta, es preciso advertir que son muy distintas las cuestiones que afectan á los beneficios que han sufrido ya disminución en su renta, de las que se refieren á beneficios que desde el acto de su fundación tienen asignados unos réditos tan ténues, que á la corta ó larga harán que nadie quiera cargar con el cumplimiento de las Misas preceptuadas.

En cuanto á estos últimos, no cabe dudar que el beneficiado en modo alguno puede por su propia autoridad reducir el número de Misas, pues para esto es de todo punto necesario recurrir á la Santa Sede. Así, pues, aunque la Autoridad episcopal aumente la tasa sinodal del estipendio de la Misa, no pueden reducirse á menor número las Misas de alguna fundación cuya limosna establecida por el fundador sea inferior á la tasa diocesana, á no ser que se obtenga indulto de la Silla Apostólica.

Por lo que toca á los otros beneficios que hayan sufrido disminución en su renta:

Digo en primer lugar que algunos teólogos, con Roncali y Pascualigo, son de opinión de que tales beneficios no están comprendidos en los Decretos dados por la Sagrada Congregación del Concilio acerca de reducción de Misas; pues éstos se refieren, según la mente del Tridentino. (Sess. 25, cap. IV, *De reform.*), no á los beneficios cuyos frutos hayan disminuído, sino á aquellos estipennios de Misas tan exiguos desde su fundación, que no se encuentre fácilmente quien quiera celebrarlas. San Alfonso Maria de Ligorio ni aprueba ni reprueba tal opinión.

Digo en segundo término que es opinión común, según testimonia San Ligorio (libr. VI, n. 831), la que

afirma que á nada queda obligado el beneficiado cuan- cesan totalmente los frutos del beneficio.

Digo en tercer lugar que puede el beneficiado dis- minuir por si mismo el número de Misas al reducirse las rentas, cuando en las tablas de fundación estuviese designado taxativamente la limosna que haya de re- cibir por cada una de las misas, pues entónces sólo tienen obligación de aplicar tantas misas cuantas co- rresponden á los frutos que realmente percibe.

Digo, finalmente, que cuando falta alguna parte de los créditos del beneficio, muchos doctores, con Lugo, La Croix. Pascualigo, Busemba y otros, opinan que el beneficiado puede disminuir el número de Misas *pro rata portione*; empero advierte Scavini que es práctica constante de la Sagrada Congregación de Visita Apos- tólica exigir que en tales casos se recurra á la Santa Sede, para que resuelva lo que juzgare más conve- niente á los ojos de Dios.

En cuanto á la tercera cuestión, desechando las opi- niones laxas de algunos autores, digo:

1.º Que cuando se designan por el que da el esti- pendio los días en que han de aplicarse las Misas, precisamente en ellos han de celebrarse.

2.º Que las Misas cuya aplicación se pide por alguna urgente necesidad, deben celebrarse en tal tiempo que sea apto para lo que se pide; de tal manera que v. gr., el que recibió el encargo de celebrar una Misa *por feli- ci partu* pecaría y estaría obligado á restituir el esti- pendio si la aplicase después que la mujer hubiese dado á luz felizmente.

3.º Que en general las Misas por difuntos deben celebrarse en el término de un mes, y las que se apli- can por vivos dentro dos meses.

A la cuarta pregunta, teniendo en cuenta todas las circunstancias, respondo:

1.º Que siendo tan pobre como se describe, Ticio no está obligado á celebrar las Misas que omitió durante su enfermedad.

2.º Que, según la práctica de la Congregación de Visita Apostólica, no pudo Ticio reducir el número de Misas á no ser que en el auto de fundación estuviese estuviese tasada la limosna de cada una de las Misas.

3.º Que pecó Ticio aceptando Misas que no podía celebrar dentro de uno ó dos meses.

---

## CRÓNICA RELIGIOSA

---

### EN NUESTRO SEMINARIO CONCILIAR

**Catequesis. Funciones de desagravios en Carnaval. Fiesta del Corazón de Jesús**

#### I

Mirada retrospectiva. Establecida la Catequesis en el curso escolar del 1901 al 1902, continuó en el que acaba de finalizar, con útil aprovechamiento de los niños que á ella concurren, grande satisfacción de nuestro amante Prelado é indecible consuelo del adorable Corazón de Jesús.

Los Domingos y días festivos á las 2 de la tarde, en la Plazuela del Seminario vense en amigable confusión, multitud de niños de diferente edad, clases y condiciones, cuyo promedio no baja de doscientos veinticinco, esperando ansiosos que salgan los colegiales á quienes rodean saludándoles con una sonrisa de alegría y un ademán de cariño. Juntos se dirigen al Seminario Menor en cuyos espaciosos salones tiene lugar durante una hora la enseñanza del catecismo. Los alumnos encargados de esta obra, que tan hermosas esperanzas ofrece para el porvenir de esta sociedad carcomida por la indiferencia religiosa son el cuerpo el Celadores del Apostolado y los Ordenados in sacris.

Para mejor subvenir á las necesidades de los niños, según su mayor ó menor ilustración, están divididos en doce Secciones y á cada Sección se destinan dos ó tres seminaristas encargados de grabar en sus tiernos corazones las máximas de salvación eterna, de formar en ellas la imagen perfecta de Jesús y trazarles el camino que ya desde niños han de seguir en el proceloso mar de este mundo. Antes de principiar la Catequesis se rezan las oraciones compuestas al efecto y se entona algun cántico sagrado implorando del cielo las gracias necesarias para aprender entonces y practicar después lo que durante aquella hora se enseñe. Al terminar la Catequesis se reparten entre los niños

papeletas que llevan impresas sentencias morales, especie de bonos con que garantizan para el día de repartición de premios, el número de asistencia.

Los catequistas, alternando, dirigen á los niños antes de marchar una plática sencilla para que la entiendan, corta para que no canse y moral para que evangelice, versando sobre los principales puntos del precioso libro Catecismo de la Doctrina Cristiana por el P. Astete.

Rezadas las preces de acción de gracias por la asistencia al catecismo, se rifan entre los niños libros y obras de propaganda católica, devocionarios y estampas de piedad cristiana, y cantando algún himno de misión marchan para sus casas ostentando los premios en sus manos y la satisfacción en sus semblantes.

En carnaval hubo veladas literarias en que los niños trabajaron. Diálogos ocurrentes, discursos interesantes y alguna que otra poesía fueron el encanto de los niños á quienes se les procuró despertar la atención por la forma amena y adecuada de que se les revistió. D. José Vidal les exhortó, con la palabra propia del misionero á que fuesen al templo á desagraviar al ultrajado Corazón de Jesús durante aquellos días en que el infierno cubre con su inmunda baba el traje y la casa del cuerpo, robando la pureza y la santidad del alma,

En Navidad y fin de curso ha habido confesión general y comunión para los que han hecho la primera. El día de comunión por la tarde tiene lugar la solemne repartición de premios costeados por nuestro amante Prelado, con los que se recompensa al aplicado y se alienta al indolente. Los premios con múltiples según la aplicación y necesidad del niño: hay prendas de vestir, obras morales, opúsculos de propaganda religiosa, devocionarios, estampas, dulces y cuanto pueda servir de aliciente al niño despreocupado.

En la repartición de premios de Navidad les dirigió la palabra con el santo interés del celo de las almas, el Sr. Director del Seminario D. Romualdo Soler, inculcándoles que huyesen de las malas compañías del modo que se huye del contagioso y que aborreciesen la inmunda blasfemia que en plazas y talleres tan

frecuentemente se oye, pronunciando si la oyeseñ una fervorosa jaculatoria de desagravio. Volvió á renovar tan saludables consejos el Director de la Catequesis D. Francisco Albiol cuando al finalizar el curso se despidió de los niños dándoles las gracias por su buen comportamiento y alentandoles para asistir en el nuevo curso ¡Que Dios bondiga tan cristiana obra!

## II

Congratulámonos en hacer constar aquí los solemnes cultos que durante los días de Carnaval hubo en el Seminario. Los alumnos, queriendo como formar una invulnerable coraza con sus desagravios en torno del adorable Corazón de Jesús para que no llegasen á herirle la multitud de saetas de blasfemias, escandalos y abominaciones que desde la tierra suben al cielo, desplegaron toda la actividad de su fervor para conseguirlo. Hubo exposición solemne el Domingo, Lunes, Martes y la noche del Martes al Miercoles. Grupos de alumnos renovándose de media en media hora hicieron la Guardia de Honor. Por las tardes antes de reservar la capilla del Seminario ejecutaba con maestría inspirados trisagios. Hubo sermón los tres días, estando los dos últimos á cargo de nuestro celoso Prelado demostrándonos, en periodos que rebosaban piedad y elocuencia, la alegría aparente y verdadera tristeza del siglo porque aquella algazara no sacia, y la verdadera alegría y aparente tristeza de los que de postran ante el sagrario, porque aquella postración consuela.

## III

Es antiquísima costumbre en el Seminario la función religiosa que los alumnos celebran en honor del Sagrado Corazón de Jesús. Es una función llena de misterios y consuelos. Parece la corona de acción de gracias que el seminarista quiere colocar sobre las sienes de Nuestro Divino Redentor como digno remate de cuanto bueno haya podido hacer durante el curso; parece el último esfuerzo que el corazón del alumno hace para implorar del cielo las gracias necesarias para perseverar fervoroso durante las vacaciones; parece el último adios de despedida que la devoción dá á su objeto amado.

Este año resultó con tanto y más fervor y entusiásmo que en años anteriores, El día 6 de Junio á las 10 de la mañana se izó la bandera del Corazón de Jesús en la fachada del Seminario disparándose á esa hora y las doce del mismo día, multitud de cohetes y bombas de gran detonación. Por la tarde hubo confesiones en que los alumnos purificaron sus conciencias para acercarse al día siguiente al banquete de los ángeles. Nuestro virtuoso Prelado demostró una vez más su interés por el bien y aprovechamiento del Seminario distribuyendo él mismo la Sagrada Comunión. A las 10 de la mañana del día 7 hubo misa con orquesta, oficiando de preste el M. I. Sr. Rector D. Antonio Luis. Ocupó la cátedra sagrada D. José Hernández Beneficiado de la Catedral quien con sublime naturalidad y sencillez inspirada demostró como en estos tiempos de lucha tenemos un caudillo, que va delante herido en el corazón, venciendo al egoísmo de nuestra sociedad endiosada sobre el bienestar aparente de las riquezas y el dispendio nocivo de los placeres. Propuso también al Corazón de Jesús como divino modelo de pobres y atribulados, ofreciendo la bienandanza de la gloria para los que á su ejemplo sufran por El y le sigan despreciando placeres y riquezas.

Estuvo expuesto S. D. Majestad todo el día, haciendo la Guardia de Honor los alumnos como de costumbre.—La procesión por la tarde la presidió el M. I. Señor D. Antonio Berjón, Canonigo y Secretario de Cámara, verificándose en el claustro bajo del Seminario, por no permitir el tiempo hacerla por las calles de la ciudad, como estaba dispuesto, para que asistiesen, con sus banderas y estandartes los niños de la catequesis.—En la noche del día 6 se elevaron dos globos contruídos por los seminaristas y hubo fuegos artificiales y trabajos de pirotecnia. En la tarde del día 7 se elevó un globo y á la noche otro de grandes dimensiones, dándose por terminada la función que tan gratos recuerdos dejó en los piadosos corazones que la presenciaron.

J. F. A.